

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor juez el presente asunto con los memoriales que anteceden. Provea

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**  
Secretaria

**RAD. 76001-31-03-002-2013-00228-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta los anteriores escritos, y en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de Junio 04 de 2020, el Juzgado

**DISPONE:**

1.- Proceda la parte actora a llevar a cabo la citación a efectos de notificar personalmente de la existencia de los títulos, a LA COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICANAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN, COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR, FUNDACION DE TODO CORAZON HERNAN HENAO EN LIQUIDACION y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

2.- ORDENASE el emplazamiento de la demandada FUNDACION DE TODO CORAZON HERNAN HENAO – EN LIQUIDACION, en los términos de ley establecidos por el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, el cual se surtirá mediante la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados (Decreto 806 de 2020).-

3.- Por ser procedente, proceda la parte actora a tramitar el aviso de que trata el artículo 320 del CPC, dirigido al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y a la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA DE MEDELLIN.

4.- Por haberse allegado las publicaciones respectivas tal como obra a folio 127 y siguientes, DESÍGNASE como Curador Ad-Litem de las demandadas CECILIA VASQUEZ SANDINO DE CHAVARRIAGA, FLOR ANGELA FUENTES DE ANGARITA y LUZ ANGELA CIFUENTES DE PAZ dentro del presente proceso ejecutivo, a los Doctores MARIA TENEJA DIAZ REALPE, ALVARO DRADA GONZALEZ y MARIA EUGENIA DUQUE LONDOÑO.

\_\_\_\_\_, abogados en el ejercicio de la profesión, tomados de la lista oficial de auxiliares de la justicia que en este despacho se lleva, a quienes se les comunicará de su designación, y cargo

este que será ejercido por el primero de los nombrados que comparezca a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido contra la parte demandada. Libreseles los correspondientes telegramas.

5.- AGREGAR a los autos los anteriores documentos sobre la notificación a la demandada COMUNIDAD DE NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR, la cual se realizó conforme al Art. 315 del C.P.C., enviada por correo certificado de SERVIENTREGA, para que obren y consten dentro del proceso. En virtud de lo anterior, proceda la parte actora a tramitar el aviso pertinente.

6.- REQUIERASE a la parte actora a fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto interlocutorio No. 997 de fecha 17 de agosto de 2017, obrante a folio 65 del presente cuaderno, esto es, allegar la constancia de publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL VASQUEZ SANDINO.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>98</u> DE HOY <u>Nov. 10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede junto con el respectivo proceso para proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**RAD.- 76001310300420160014400**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Auto No. 660

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud es procedente, el Juzgado obrando conforme al Art. 306 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. ORDENAR a la señora LIDYA NELLY OVIEDO PATIÑO, pagar a favor de las señoras MARIELA ARANGO y AMPARO ARANGO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído las siguientes cantidades de dinero:

1.1. La suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000, 00.) moneda legal, como capital correspondiente a las costas a que fue condenada mediante sentencia No. 210 de fecha 10 de agosto de 2018, la cual se encuentra ejecutoriada, que fue liquidada y posteriormente aprobada mediante auto de fecha 15 de enero de 2019, y modificada con auto de noviembre 26 de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. Sobre las costas que se causen, las mismas serán fijadas y liquidadas oportunamente.

1.4. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada por estados conforme lo dispone el Art. 306 del del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**SECRETARIA:** Informo al señor Juez que el presente proceso, se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rad. 76001-31-03-004-2017-00139-00  
Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P., Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Señálese el día Dos (2) del mes de MARZO a la hora de las 9:00 a.m. del año 2021, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Inicial, dentro de este asunto.
- 2.- Citar a las partes y a sus apoderados, para que concurran personalmente a la audiencia, advirtiéndoles que su inasistencia acarreará las sanciones jurídicas y pecuniarias previstas en el numeral 4 del art. 372 del C.G. del P.
- 3.- Los intervinientes dentro de la aludida diligencia, deberán prepararse y estar suficientemente informados sobre los hechos objeto de discusión a fin de evacuar lo relativo con las etapas a que aluden los numerales 1 a 8 y 10 del referido Art. 372.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. <u>98</u> DE HOY <u>1000.10/2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--

Radicación: 760013103004-2017-00184-00  
Proceso: Ejecutivo Obligación de Hacer  
Demandante: CARLOS ALBERTO QUIROGA QUIROGA  
Demandados: SOCIEDAD IMAC INTERNACIONAL S.A.S.

Auto No. 654

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor CARLOS ALBERTO QUIROGA QUIROGA mediante apoderado judicial, demandó en proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer a la sociedad IMAC INTERNACIONAL S.A.S., a fin de que Diseñara, fabricara, ensamblara, probara e instalara una máquina para hacer serpentinas de papel, de conformidad con los parámetros que le fueron entregados por el demandante, así mismo de manera subsidiaria que se le cancelara las sumas de dinero a título de perjuicios por concepto de lucro cesante y daño emergente relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 22 de febrero de 2018, visible a folio 57 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

### I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 11 de julio de 2017 y por considerar el Despacho que se encontraban reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado profirió mandamiento ejecutivo conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 433 del C.G.P., ordenando se ejecute el hecho y el pago de los perjuicios moratorios que fueron pedidos en la demanda.

La sociedad demandada se notificó del auto de mandamiento de pago a través de curadora ad-litem que le fue designada previo emplazamiento, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada

con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandada gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

## **2. Examen del título ejecutivo.**

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó como título ejecutivo el contrato de diseño y fabricación de una máquina suscrito entre las partes aquí intervinientes, el día 19 y 26 de febrero de 2016, así mismo el otrosí No. 1 suscrito el 29 de marzo del mismo año, de los cuales se extrae que la demandada sociedad IMAC INTERNACIONAL S.A.S. se obligó a Diseñar, fabricar, ensamblar, probar e instalar una máquina para hacer serpentinas de papel, al demandante señor Carlos Alberto Quiroga Quiroga.

Sin más consideraciones, y como quiera que el compromiso adquirido no se ha cumplido; además que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose condenar a la demandada en las costas del proceso.

## **3. Del caso en estudio.**

La legislación procesal civil consagro el proceso ejecutivo y le otorgo como características fundamental la existencia de un documento denominado título Ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, es decir que no se puede confundir con otra, expresa, lo que implica que del documento se deduce la existencia de una obligación a cargo del deudor y a favor del acreedor, exigible o sea que esta el plazo vencido. Igualmente exige el artículo 422 del Código General del Proceso que el documento provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, exigencia que se radica en la certeza que debe tener el juzgador al librar el Mandamiento Ejecutivo.

Acogiendo la solicitud del actor, éste se libró en su favor por las pretensiones solicitadas, mediante auto del 22 de febrero de 2018, notificado al demandante por estado del 23 de febrero de 2018 y a la sociedad demandada como quedó indicado anteriormente.

## **IV. DECISIÓN**

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el contrato de diseño y fabricación de una máquina aportado, cumple las condiciones de ser expresas, claras y

exigibles. Además, dicho título proviene de la sociedad deudora y constituye plena prueba contra ella.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de la demandada, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, en la forma como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho, la suma de \$ 8000.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

**QUINTO:** En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO Nro. 98 DE  
HOY 05/10/2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

188

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto, informándole que la audiencia programada para el día 14 de mayo del presente año, no se llevo a cabo por encontrarse cerradas las instalaciones del Palacio de Justicia desde el día 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura, motivos de salubridad pública debido al virus Covid-19. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, noviembre 03 de 2020.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**RAD.- 76001310300420170028200**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe de secretaria y teniendo en cuenta lo solicitado en el anterior escrito, el Juzgado

**RESUELVE:**

Con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial, ordenada por este Despacho Judicial mediante auto de fecha 05 de marzo del presente año, el cual obra a folio 185 del presente cuaderno, se fija el día DOCE (12) del mes de FEBRERO del año 2021 a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO Nro. <u>98</u> DE HOY <u>NOV. 10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez, para que provea.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**RAD.- 7600131030420170033400**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado,

**DISPONE**

1.- REANUDESE el trámite del presente proceso, toda vez que el término de suspensión acordado entre las partes, ha concluido.

2.- Señalar el día 16 del mes de FEBRERO a la hora de las 9:00 a.m. del año 2021, con el fin de llevar a cabo dentro de este proceso, la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

3.- REQUIERASE a la parte actora a fin que allegue el poder conferido al abogado CESAR AUGUSTO GUTIERREZ, a fin de reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto, o en su defecto designar apoderado para efectos de la continuación del proceso.

4.- AGREGAR sin consideración los anteriores escritos, en virtud a lo dispuesto en el auto que obra a folio 291 del presente cuaderno, donde se tuvo revocado el poder conferido al Dr. JUAN CARLOS MARTINEZ GIRALDO.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO Nro. 98 DE HOY Nov. 10/2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

Radicación: 76001-31-03-004-2018-00150-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandados: PABLO ANDRES CAÑON BARRERA

Auto No. 1537  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS, por intermedio de su representante legal y mediante apoderada judicial, demandó en proceso ejecutivo singular al señor PABLO ANDRES CAÑON BARRERA, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero por concepto de capital relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 28 de junio de 2018, visible a folio 14 de este cuaderno, más las costas del proceso y los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

**I. HECHOS**

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda ejecutiva fue presentada el 12 de junio de 2018 y una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios sobre el capital que se cobra hasta que se verifique su pago total.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales.**

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

#### **2. Examen del título ejecutivo.**

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexo un (01) pagaré, que dada su condición de título valor se presume auténtico, en el cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

#### **3. Del caso en estudio.**

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquél. De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 28 de junio de 2018, notificado al demandante por estado del 09 de julio siguiente y al demandado como quedó indicado anteriormente.

#### IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el pagaré aportado cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dicho título proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte del demandado, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE :

**PRIMERO:** LLEVAR adelante la ejecución en contra del señor PABLO ANDRES CAÑON BARRERA como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$ 6.000.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 444 del C.G.P.).

**QUINTO:** En firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 98 DE HOY NOV. 10/2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto el cual se encuentra para reprogramar la audiencia fijada para el día de hoy, la que no se llevó a cabo por cuanto el apoderado judicial de la parte actora no pudo conectarse debido a fallas con el servicio de internet,. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 06 de 2020.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RAD.- 76001310300420180020200**  
Santiago de Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, para la hora de las 9:00 a.m. del día VEINTE (20) del mes de NOVIEMBRE del presente año.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO Nro. 98 DE HOY Nov. 10/2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

Auto No. 658

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rad.- 76001310300420180024200

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada como ha sido la presente demanda Ejecutiva propuesta por ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, contra CAMILO VALENCIA TRUJILLO, la cual ha correspondido por reparto se observa lo siguiente:

1.- La entidad demandante ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CAAAN, no se encuentra legitimada para iniciar este proceso, ello teniendo en cuenta que el título allegado con la presente demanda se encuentra suscrito por el señor CESAR JULIO CORREA MORA quien actuó en nombre propio y no como representante legal de la ONG arriba mencionada.

2.- A fin de poder cobrar las sumas que aquí se pretenden, se debe allegar prueba de que el contrato aportado como título ejecutivo, se hubiere declarado resuelto mediante sentencia judicial.

3.- Tampoco se acreditó el incumplimiento en que hubiere incurrido la contraparte, para poder reclamar la suma señalada en la cláusula décima primera como sanción, la cual es el 50% del valor del contrato y no como se dijo en la pretensión tercera.

Al tenor de lo anterior se observa que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, pues el artículo 422 del C.G. del Proceso, es claro al indicar que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y exigibles que provengan del deudor, requisito que no se cumple en su totalidad en el título base del recaudo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

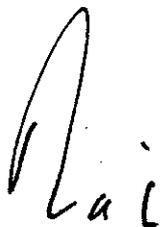
1.- NIÉGASE el mandamiento de pago solicitado por ONG FUNDACION NUEVA VIDA EN CANAAN, contra CAMILO VALENCIA TRUJILLO.

2.- Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda y sus anexos.

3.- REGONÓCESE personería suficiente para actuar a: Dr(a) CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ DE HOY \_\_\_\_\_  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

**SECRETARIA:** Informo al señor Juez que el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

Rad. 760013103004-2018-00283-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

- 1.- AGREGAR SIN CONSIDERACION a los autos, el anterior escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, se pronuncia respecto al recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada SANTUARIO MEDICAL CENTER SAS., a través de su apoderado judicial, contra el auto admisorio de la demanda, por cuanto no se ha corrido el respectivo traslado del mismo.
- 2.- AGREGAR igualmente SIN CONSIDERACION, el escrito obrante a folio 131 y allegado por el apoderado de la sociedad demandada, a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por extemporáneo.
- 3.- AGRÉGUESE la constancia de envío del aviso de que trata el art. 292 del C.G. del Proceso, a fin que obre y conste dentro del presente asunto.
- 4.- Por secretaría córrase traslado del recurso interpuesto por la demandada SANTUARIO MEDICAL CENTER SAS, obrante a folio 116 del expediente.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. <u>98</u> DE HOY <u>Nov. 10/2020</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria</p>
--

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente asunto el cual se encuentra para reprogramar la audiencia fijada para el 30 de octubre del presente año, la que no se llevó a cabo por fallas técnicas con el aplicativo Lifesize. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 04 de 2020.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RAD.- 76001310300420190015900**

Santiago de Cali, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe de secretaría que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

REPROGRAMAR la fecha que había sido señalada para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, para la hora de las 9:00 a.m. del día Diecinueve (19) del mes de NOVIEMBRE del presente año.

**NOTIFÍQUESE**  
El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
EN ESTADO Nro. 98 DE HOY Nov 10/2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
  
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

29

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2020.- A despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**Rad. 76001-31-03-004-2019-00170-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, el Juzgado

**RESUELVE**

1.- Téngase cumplido el requerimiento realizado en el numeral 2 del auto que obra a folio 96, por cuanto la publicación del emplazamiento a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se llevó a cabo según lo dispuesto en la norma procesal vigente.

2.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del auto que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 98 DE HOY Nov. 10/2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

Radicación: 760013103004-2019-00253-00  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandados: JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA y DICALSA S.A.S.

Auto No. 662  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de su representante legal y mediante apoderado judicial, demandó en proceso ejecutivo singular a la sociedad DICALSA S.A.S. y al señor JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, a fin de que se le cancelara las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 23 de octubre de 2019, visible a folio 29 de éste cuaderno, más costas del proceso hasta el pago total de la obligación.

**I. HECHOS**

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda ejecutiva fue presentada el 15 de octubre de 2019 y por considerar el Despacho que se encontraban reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., ordenando se paguen los intereses moratorios hasta que se verifique su pago total.

Los demandados se consideran notificados del auto de mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 y 300 del C. G. del Proceso, en la dirección aportada por la entidad demandante, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos procesales.**

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandado gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

**2. Examen del título ejecutivo.**

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó un pagaré, que dada su condición de título valor se presume auténtico, en el cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en el que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por los

deudores, de pagar incondicionalmente al demandante, las cantidades de dinero que allí aparecen por capital e intereses.

### 3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además del 422 del C. G. del Proceso, constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquellos; De otro lado, el citado título valor está investido de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas solicitadas, mediante auto del 23 de octubre de 2019, notificado al demandante por estado del 28 de septiembre de 2017 y a los demandados como quedó descrito anteriormente.

### IV. DECISIÓN

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el pagaré aportado cumple las condiciones de ser expresas, claras y exigibles. Además, dicho título proviene de los deudores y constituye plena prueba contra ellos.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones por parte de los demandados, hay lugar a aplicar el art. 440 del Código General del Proceso, para lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE :

**PRIMERO:** LLEVAR adelante la ejecución en contra de la sociedad DICOLSA S.A.S. y al señor JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

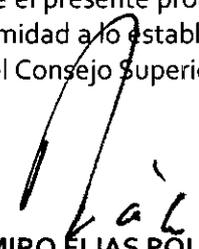
**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$ 8.500.000 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

**CUARTO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 446 del C.G.P.).

**QUINTO:** En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 2020.10/2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL  
AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

Sentencia No. 232

RAD. 76001-31-03-004-2019-00264-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **I. Asunto a resolver.**

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de Restitución de tenencia, instaurado por BANCOLOMBIA contra la sociedad LYNX CO S.A.S.

### **II. Antecedentes.**

#### **1. De la demanda.**

Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA demandó a la sociedad LYNX CO S.A.S., para que se declare la terminación del contrato de leasing No. 211582 suscrito el día 10 de mayo de 2018, como consecuencia se ordene la restitución de los siguientes bienes muebles:

- (11) MUEBLES GABINETE (COLLARES) COLGANTE
- (16) EXHIBIDORES COLGANTE
- (3) MUEBLES FLOTANTE CAJONERO BLANCO
- (4) ESPEJOS
- (4) MUEBLES CAJONERO COLOR MADERA
- (4) MUEBLES RECEPCION
- (4) MUEBLES REPICERO BLANCO COLGANTE
- (4) MUEBLES GRANDE BLANCO CON DIVISIONES Y CAJONES
- (7) MESAS VITRINA COLOR MADERA
- (7) MESAS VITRINA DE CENTRO
- (8) MESAS VITRINA COLOR BLANCA CON CAJON BANDEJA
- (8) VITRINAS EN L.

#### **2. De los hechos.**

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que entre BANCOLOMBIA y la sociedad LYNX CO S.A.S. representada legalmente por el señor JUAN CARLOS CABRERA ALVEAR, celebraron el contrato de Leasing identificado con el número 211582 suscrito el día 10 de mayo de 2018.

- Que la sociedad demandada incurrió en incumplimiento del pago de los cánones de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.

### **3. Actuación Procesal.**

La demanda fue presentada el 24 de octubre de 2019, profiriéndose auto admisorio de la misma el día 16 de diciembre siguiente, el cual le fue notificado a la parte demandante por estado de fecha 13 de enero del año 2020 y al demandado de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no se opuso a las pretensiones, ni formulo argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3º del C.G.P., y proferir sentencia por escrito accediendo a las pretensiones.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales y la legitimación en la causa.**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la valida configuración de la relación jurídico-procesal, lo que conlleva a que se pueda decidir de fondo el asunto planteado. Igualmente las partes están legitimadas en causa, pues la relación procesal se traba entre las personas llamadas por la ley a discutir acerca de la relación sustancial objeto de la demanda, es decir, entre quienes suscribieron los contratos de arrendamiento financiero o leasing de que da cuenta la demanda.

### **2. Problema Jurídico.**

Corresponde analizar si se acreditó la mora en el pago de los cánones que conlleve a declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing objeto de este proceso y como consecuencia, a ordenar la restitución de los bienes muebles a BANCOLOMBIA.

### **3. De la Restitución de Tenencia.**

El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador se obliga a conceder el uso y goce al arrendatario, de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo, mediante el pago de un precio o canon.

Siendo la mora o falta de pago<sup>1</sup>, el retraso en el cumplimiento de la prestación de parte del deudor, contrario a derecho, por una causa imputable a aquél, se ha sostenido que es un hecho negativo que no admite demostración para quien lo afirme y dada la periodicidad de los pagos y su carácter negativo, tiene la calidad de indefinido.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada *per se* la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que "*Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago*"<sup>2</sup>.

Por otra parte los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

#### **4. Del caso en estudio.**

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing financiero 211582 suscrito el 10 de mayo de 2018, causal que no fue desvirtuada por el representante legal de la sociedad arrendataria, por cuanto una vez notificado no formuló excepción alguna con esa finalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del C. G del Proceso., toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de leasing financiero, y que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones del

<sup>1</sup> Sentencia C-122 de 2004, precisa así: "los numerales 2 y 3 del párrafo 2 del artículo 44 de la Ley 794 de 2003, establecen que en las demandas de restitución de inmueble arrendado por falta de pago, el arrendatario demandado sólo podrá ser oído en el proceso si presenta la prueba documental, en que obre el pago correspondiente a los tres últimos períodos"

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cas. Marzo y Abril de 1.956 GJ.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

arrendatario al incurrir en mora en el pago de los cánones pactados, siendo esta causal suficiente según lo acordado, para dar por terminado el contrato, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1º.- DECLARAR terminado el contrato de leasing financiero 211582 suscrito el 10 de mayo de 2018, entre el BANCOLOMBIA y la sociedad LYNX CO S.A.S., como arrendador el primero y arrendatario el segundo, sobre los bienes descritos en cada uno de los contratos.

2º.- ORDENAR a la sociedad demandada restituir a la entidad demandante los bienes muebles, cuyas características aparecen consignadas en el numeral primero de los hechos de la demanda genitora de este proceso, lo cual deberá hacer dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3º.- Si no hiciere dicha entrega en el término concedido, procédase a la restitución con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de Santiago de Cali para la entrega definitiva del bien mueble, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$ 4.500.000 por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

EN ESTADO Nro. 93 DE HOY NOV 10/2020  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con los escritos que anteceden. Sírvasse proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**RAD: 76001-31-03-004-2019-00265-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

- 1.- AGREGAR a los autos los anteriores escritos allegados para el presente proceso, a fin que obren y consten.
- 2.- RECONOCER personería al Dr. JAVIER ANTONIO RUIZ RIVERA portador de la T.P. 204.054 del C. S. de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado de la sociedad demandada INNOVA 4J SAS, en los términos estipulados en el memorial que obra a folio 72.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>098</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
SANTIAGO DE CALI,	<u>Nov. 10/2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA	

**SENTENCIA No. 231**

RAD. 7600131030042019-00265-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**I. Asunto a resolver.**

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de Restitución de tenencia, instaurado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra la sociedad INNOVA 4J S.A.

**II. Antecedentes.**

**1. De la demanda.**

Mediante apoderado judicial el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. demandó a la sociedad INNOVA 4J S.A., para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento leasing No. 126108 suscrito el 20 de junio de 2016, y como consecuencia se ordene la restitución del siguiente bien mueble:

MARCA: NISSAN

MODELO: 2016

COLOR: NEGRO

SERVICIO: PARTICULAR

LINEA: XTRAIL

LINEA VERSION: EXCLUSIVE

CLASE: CAMIONETA

CAPACIDAD (TON): 6

**2. De los hechos.**

Como fundamento de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se compendian:

- Que entre la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y la sociedad INNOVA 4J S.A., celebraron el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing con opción de compra No. 126108 suscrito el 20 de junio de 2016.
- Que el término de duración del contrato es de 60 meses, a partir del 28 de junio de 2016, con un canon mensual de \$3.153.077,00.
- Que la parte demandada incumplió la obligación de pagar los canones de arrendamiento desde el 28 de Mayo de 2019, debiendo los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019.

### **3. Actuación Procesal.**

La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2019, profiriéndose auto admisorio de la misma, el 22 de enero de 2020, el cual le fue notificado a la parte demandante por estado de fecha 07 de febrero del mismo año y a la sociedad demandada de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección de correo electrónico conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no se opuso a las pretensiones, ni formulo argumentos tendientes a desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, correspondiendo dar aplicación a lo establecido en el artículo 384 núm. 3º del C.G.P., y proferir sentencia por escrito accediendo a las pretensiones.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales y la legitimación en la causa.**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para la válida configuración de la relación jurídico-procesal, lo que conlleva a que se pueda decidir de fondo el asunto planteado. Igualmente las partes están legitimadas en causa, pues la relación procesal se traba entre las personas llamadas por la ley a discutir acerca de la relación sustancial objeto de la demanda, es decir, entre quienes suscribieron el contrato de arrendamiento financiero o leasing de que da cuenta la demanda.

### **2. Problema Jurídico.**

Corresponde analizar si se acreditó la mora en el pago de los cánones que conlleve a declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing objeto de este proceso y como consecuencia, a ordenar la restitución del bien mueble a la entidad BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

### **3. De la Restitución de Tenencia.**

El contrato de arrendamiento es aquel en que el arrendador se obliga a conceder el uso y goce al arrendatario, de una cosa mueble o inmueble por determinado tiempo; mediante el pago de un precio o canon.

Siendo la mora o falta de pago<sup>1</sup>, el retraso en el cumplimiento de la prestación de parte del deudor, contrario a derecho, por una causa imputable a aquél, se ha sostenido que es un hecho negativo que no admite demostración para quien lo

afirme y dada la periodicidad de los pagos y su carácter negativo, tiene la calidad de indefinido.

Por ello, basta que la parte demandante invoque la causal de falta de pago para que se dé el trámite de rigor, y a su vez, la contraparte debe contradecir ese hecho, porque si no fuere así, queda demostrada *per se* la ausencia de pago, lo que determina necesariamente que el pago no se ha efectuado, quedando objetivamente establecida de esta manera la causal que moviliza la acción en el demandante, dando por consiguiente oportunidad para que prosperen las pretensiones de la parte interesada.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al disponer que *"Bástale al arrendador afirmar que no le han cubierto los arrendamientos correspondientes a determinado lapso de tiempo para que haya de presumirse verdadero tal hecho, en tanto que el arrendatario no presente prueba del hecho afirmativo del pago"*<sup>2</sup>.

Por otra parte los cánones de arrendamiento deben ser cancelados en la forma y términos estipulados en el contrato, pues es una de las obligaciones del arrendatario al tenor de lo prescrito en los artículos 2000 y 2002 del C.C., ya que en caso de no hacerlo conlleva a que se configure una causal de terminación del mismo.

Analizado el contrato allegado, se observa que cumple con la exigencia del artículo 384 del Código General del Proceso, ya que se trata de prueba documental, y no habiendo sido tachado de falso, es motivo suficiente para tenerlo como plena prueba.

#### **4. Del caso en estudio.**

La demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing No. 126108 suscrito el 20 de junio de 2016, causal que no fue desvirtuada por el arrendatario, por cuanto una vez notificado no formuló excepción alguna con esa finalidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Art. 384 del C. G del Proceso, toda vez que se acompañó a la demanda plena prueba del contrato de leasing, y que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario al incurrir en mora en el pago de los cánones pactados, siendo ésta causal suficiente según lo acordado, para dar por terminado el contrato, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cas. Marzo y Abril de 1.956 G.J.T LXXXII, Nums 2165 y 2166.

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1º.- DECLARAR terminado del contrato de leasing No. 126108 suscrito el 20 de junio de 2016, entre el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y la sociedad INNOVA 4J S.A., como arrendador el primero y arrendataria la segunda, sobre el bien descrito en el contrato.

2º.- ORDENAR a la demandada sociedad INNOVA 4J S.A. restituir a la entidad demandante el bien mueble, cuyas características aparecen consignadas en el numeral primero de los hechos de la demanda genitora de este proceso, lo cual deberá hacer dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

3º.- Si no hiciere dicha entrega en el término concedido, procédase a la restitución con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, para lo cual se comisionará al Alcalde Municipal de Santiago de Cali para la entrega definitiva del bien mueble, a quien se le libraré el despacho comisorio con los insertos del caso.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$ 4.500.000 por concepto de agencias en derecho.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>098</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
SANTIAGO DE CALI, <u>200.10/2020</u>
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

Auto No. 659

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rad. 76001-31-03-004-2020-00049-00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

**RESUELVE:**

A.- ORDENASE a la sociedad INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION – INDICO S.A., pagar a favor del señor ARTURO VELEZ LAVERDE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$17.778.550,00), correspondiente al valor ejecutado por la OBRA SANTIAGO DE NORMANDIA, reconocida por confesión obtenida a través de prueba anticipada, declarada por cierta por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

2.- Por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$57.854.944,00), correspondiente al valor ejecutado por la OBRA MIRO TORRE 1 y TORRE 2, reconocida por confesión obtenida a través de prueba anticipada, declarada por cierta por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

3.- Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$54.154.506,00), correspondiente al valor ejecutado por la OBRA SANTIAGO DEL OESTE, reconocida por confesión obtenida a través de prueba anticipada, declarada por cierta por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

4.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$22.540.527,00), correspondiente al valor ejecutado por el CONTRATO DE ADMINISTRACION – EN LA TORRE MIRO, reconocida por confesión obtenida a través de prueba anticipada, declarada por cierta por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de Junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. BELKYS RIVERA MUÑOZ, portadora de la T.P. No. 148.830 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. <u>98</u> DE HOY <u>Nov. 10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaría

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 29 de noviembre de 2019 y 15 de enero de 2020, obrantes a folio 204 y 205 del presente cuaderno. Sírvase proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**RAD.- 76001310300520070031100**

**JUZGADO CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a lo informado por la secretaria, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente auto, suministre la suma de \$200.000,00, por concepto de anticipo de gastos periciales, a favor de la auxiliar de la justicia señora BETSY ARIAS MANOSALVA, dando así cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en los autos que anteceden, so pena de prescindir de dicha prueba. (num. 1º artículo 264 en concordancia inc. 3º art. 234 del C.G.P). Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE**

El Juez

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	
EN ESTADO No. <u>98</u>	DE HOY <u>Nov. 10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria.	